



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 003-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA
TRABAJADORA CINDY MARLENY SIERRA OGANDO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-4125764-7, domiciliada y residente en las en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra las decisiones, de fechas 25 de enero de 2022 y 26 de enero de 2022, emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante las cuales negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 23 de octubre de 2021, mientras iba de camino hacia su casa desde su trabajo.

RESULTA: Que, la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** labora para Farmacia Medica GBC, S.R.L., desde el 2 de junio de 2021 hasta la fecha, desempeñándose como farmacéutica, en horario de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., con un salario mensual de RD\$21,000.00.

RESULTA: Que, en fecha 23 de octubre de 2021, la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** tiene un accidente, el cual es reportado en fecha 29 de diciembre de 2021, por su empleadora al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales IDOPPRIL mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), lo cual dio apertura al Expediente No. 469610.

RESULTA: Que en el indicado Formulario ATR-2, la empleadora de la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 23 de octubre de 2021; y que se produjo de la manera siguiente: *"Iba de camino a su hogar, y subiendo la 27 de febrero con Privada, la señora iba caminando y no tuvo precaución y se tropezó. Al caer al piso recibió un golpe en la cabeza."*

RESULTA: Que, la Dra. Bélgica Valdez, mediante certificado, de fecha 16 de noviembre de 2021, constató lo siguiente:

"Yo Dra. Bélgica Valdez García Etq 201-93, certifico haber examinado a Cindy Marleny Sierra Ogando Ced. 402-4125764-7 y constatar que estuvo ingresada en este centro con Rx de –Convulsiones tónico-Clónicas –Neumonía basal Rr con ventilación pulmonar y se asocia a uso del ventilador en resolución. Por lo que se manda reposo por 21 días para reposo absoluto."





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que, en fecha 18 de noviembre de 2021, la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** se realiza una resonancia magnética de cráneo en el Centro de Diagnóstico Especializado, S.A.S., encontrando el hallazgo siguiente:

"En imágenes sagitales potenciadas en T1, se observa cuerpo calloso, tálamo, hipotálamo y región pontina sin lesiones ocupativas o focos de intensidad de señal anormal. Cuarto ventrículo y amígdala cerebelosa de posición y tamaño normal. Tallo y glándula pituitaria normal. En imágenes axiales T1 y T2, se presentan ventrículos laterales, tercer y cuarto ventrículo de tamaño normal. Capsula interna, así como, región silviana y rolándicas sin lesiones focales ni difusas. Angulo pontocerebeloso si lesiones intra ni extraaxiales. En cortes coronales, senos cavernosos, con sus elementos vasculares y nerviosos sin patologías. Región selar y paraselar sin lesiones ocupativas.

Impresión:

Resonancia magnética de cráneo sin evidencias de patologías."

RESULTA: Que, en fecha 29 de noviembre de 2021, la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** se realiza una interconsulta con neurología en el Hospital Dr. Salvador B. Gautier, obteniendo el resultado siguiente:

"Paciente femenina que aproximadamente un mes presento EEC que requirió ventilación mecánica y administración de anestésicos, razón por la cual posteriormente se le realizó una traqueotomía, se interconsulta dicha paciente en vista de luego de presentar estatus epilépticos convulsivos la misma no ha sido investigada, ni tampoco está en terapéutica con ninguna FAE, posterior a evento de estatus epiléptico refiere no haber presentado ningún evento de crisis. - Diagnósticos: Epilepsia de origen a investigar, estatus refractario de nueva aparición (NORSE) por historia. - Comentario: Ante diagnóstico y cuadro clínico antes descrito recomendamos, EEG, FAE, levetiracetam 500mg c/12 vía oral), panel autoinmune, hormonas tiroideas, IRM con protocolo de epilepsia."

RESULTA: Que, el Dr. Anthony Joel Bonilla Rey, mediante certificación, de fecha 2 de diciembre de 2021, recomendó a la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** 21 días de reposo absoluto post quirúrgico por cirugía de Laringoscopia directa + dilatación traqueal.

RESULTA: Que, la Dra. Rosiely Estévez, mediante la certificación de fecha 11 de diciembre de 2021 le recomendó a la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** 21 días de reposo absoluto post quirúrgico por cirugía de traqueotomía.

RESULTA: Que, en fecha 15 de diciembre de 2021, la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO**, se realiza un electroencefalograma en el Centro Diagnóstico Especializado, S.A.S.; cuyo estudio arrojó lo siguiente: *"Hallazgo: Trazado de vigilia caracterizado por la presencia de una actividad Alfa, regiones posteriores 9/10 c/seg bilateral, simétrico, sincrónico, no reactivo. Alguna actividad tipo theta. En ocasiones algunos artefactos. Conclusión: Trazado de vigilia puede considerarse como normal."*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 30 de diciembre de 2021, la Técnico Investigadora del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) señala que la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** describe el accidente de la siguiente manera: *"Narra la afiliada que salió del trabajo y el mensajero la encaminó hasta la privada y cuando iba subiendo tropezó, se levantó y después no supo más de ella y despertó 9 días después, según ella le cuentan no deja de convulsionar."*

RESULTA: Que, la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** hace la solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, mediante en formulario de fecha 3 de enero de 2022, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

RESULTA: Que, en el informe de Re investigación del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), referente al Expediente No. 469610, describe lo siguiente:

"Se trata de afiliada de 25 años que se desempeña como farmacéutica (Dependiente-Cajera) en la Farmacia Medica GBC SA, sucursal Renacimiento, en horario de 2:00pm - 10:00pm. Al momento de la entrevista la afiliada presenta traqueotomía respondiendo por escrito las preguntas. Refiere que el día 23-10-2021 había terminado su trabajo y le pidió al mensajero que la encaminara a la Privada porque hay un peatonal para cruzar la Av. 27 de Feb para tomar el transporte, cuando estaba caminando tropezó y se golpeó en la cabeza, ya cuando despertó 9 días después se encontraba ingresada donde había sido llevada por el 911. Diagnóstico: Convulsiones Tónico-Clónica/Neumonía Basal Derecha con Ventilación Pulmonar y se asocia a uso del ventilador en resolución.

- Observación: Durante el proceso de reinvestigación la afiliada aporta la documentación requerida. Se recibe certificación via correo por parte de la empresa donde se rectifica la fecha del accidente ya que en el ATR-2 colocaron como fecha del evento el 24-10-2021, siendo la fecha correcta el 23-10-2021. (Ver Anexo). En relación al diagnóstico refiere que no es epiléptica y que entiende que las convulsiones fueron ocasionadas por la caída, este dato no pudo ser confirmado ya que en la IRM de Cráneo realizada en 18-11-2021 no hay evidencia de patología al igual que en el Electroencefalograma de fecha 15-12-2021 donde se reporta Trazado de Vigilia Normal. (Ven en Imágenes). Según consta en reporte de interconsulta emitido por el Dpto. de Neurología del Hospital Salvado B. Gautier donde fue evaluada la afiliada se manejan los diagnósticos de Epilepsia de origen a investigar/Estatus Refractario de Nueva aparición (Norse) por historia. Se debe señalar que el Estatus Refractario de Nueva aparición (Norse) representa un desafío diagnóstico, solo en la mitad de los casos se llega a un diagnóstico etiológico. Dentro de las causas más frecuentes se mencionan a las entidades inmunomediadas, principalmente las encefalitis autoinmunes por anticuerpos anti-receptores N-metil-D-aspartato. Si bien la afiliada encontraba en el trayecto hacia su domicilio luego de finalizar su jornada laboral al momento de ocurrir el evento, la condición de salud que presentó hacia su domicilio luego finalizar su jornada laboral el momento de ocurrir el evento, la condición de salud que presentó y por lo cual fue incapacitada no guarda relación con el accidente reportado. En





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

virtud de esto se rectifica la declinación como Accidente en Trayecto, amparado en la Ley 87-01. Art. 191, literal Fuerza Mayor Extraña al Trabajo, Criterio de Declinación: no existe relación y el tipo de accidente reportado. - Conclusión: Luego de revisar el caso y valorar evidencias, se rectifica la declinación como Accidente en Trayecto, amparados en la Ley 87-01. Art. 191, literal C. Fuerza Mayor Extraña al Trabajo, Criterio de Declinación: no existe entre la relación y el tipo de accidente reportado. - Recomendación: No corresponde prestaciones por IDOPPRIL. Continuar con su ARS."

RESULTA: Que, mediante certificación de fecha 12 de enero de 2022, la empresa Medicar GBC, S.R.L., asevera que la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** labora en esa empresa desde el 21 de mayo de 201 y que el accidente ocurrió el 23 de octubre de 2021 en el transcurso de su salida del trabajo.

RESULTA: Que, en fecha 20 de enero de 2021, el Hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello emite una certificación, la cual hace constar la primera atención médica recibida por la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** y describe lo siguiente:

"Se trata de paciente femenina de 25 años de edad quien sufrió una caída de sus propios pies y posterior a ello sufrir un trauma craneal y convulsiones tónica clónicas generalizadas. Motivo por el cual fue traída a este centro donde se decide su ingreso en el área de cuidados intensivos, para evaluación y manejo. Con diagnóstico: Convulsión tónica clónicas generalizadas."

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 25 de enero de 2022, informó a la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#469610, por el incidente reportado por su empleador en fecha 23/10/2021 a las 10:30 PM; mientras laboraba para FARMACIA MEDICAR GBC S A con el RNC 130064423, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".*

RESULTA: Que, de igual manera, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 26 de enero de 2022, informó a la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#469610, por el incidente reportado por su empleador en fecha 23 de octubre de 2021 a las 10:30 p.m., mientras laboraba para Farmacia Medicar GBC, S.R.L. con el RNC-130064423, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de Reinvestigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación, "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".*

RESULTA: Que, en fecha 28 de enero de 2022, la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** interpone ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

(SISALRIL) un Recurso de Inconformidad, contra las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de enero de 2022 y 26 de enero de 2022, mediante las cuales le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 23 de octubre de 2021, mientras se dirigía de su lugar de trabajo hacia su casa.

RESULTA: Que, de conformidad con la investigación realizada por esta Superintendencia, en fecha 3 de marzo de 2022 se visitó el Departamento de Auditoria Médica del Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, donde se constató que la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** estuvo ingresada por el accidente ocurrido el 23 de octubre de 2021 y recibió la primera atención vía emergencias el 24 de octubre de 2021 a las 12:00 am cuando fue llevada al mencionado hospital por el 911. Además, de acuerdo con la investigación de la SISALRIL se encontraron los siguientes hallazgos:

"-En la historia de la enfermedad, se describe la ocurrencia del evento en el siguiente contexto. " Se trata de paciente femenina de 25 años de edad sin antecedentes mórbidos conocidos quien se encontraba en aparente buen estado de salud, hasta 2 horas previo a su llegada al centro, cuando inicio cuadro clínico mientras se encontraba sentada, caracterizado por convulsión tónico clónico generalizada de 2 minutos de evolución, sin relajación de esfínteres razón por la cual conocidos de la paciente deciden activar el sistema de salud del 911 ,quienes trae paciente a este centro de salud donde a su evaluación se decide su ingreso.

- En el examen físico, no se describen traumas o contusiones en cabeza, donde se lee:

"Cabeza; pelo bien implantado, no masas, no hundimiento óseo, no cicatrices.

- En el examen neurológico: no valorado por paciente en estado positividad. Sensibilidad superficial y profunda no valorada paciente positiva.

- Antecedentes patológicos: negados por familiar,

- Hábitos tóxicos y factores de riesgo: desconocido por familiar,

-Las analíticas (Hemograma, glicemia, urea, creatinina y tipificación) y un electrocardiograma no reportaron hallazgos.

-Tomografía de cráneo sin hallazgos.

-Diagnostico presuntivo: Convulsiones de origen a investigar.

-Diagnóstico definitivo de EMI: Status epiléptico y anemia normocítica leve, obesidad grado I. asumida por el departamento de unidad de cuidados intensivos."

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de la trabajadora; **2)** Copia de los certificados médicos; **3)** Copia de las licencias médicas; **4)** Copia del resultado del Electroencefalograma; **5)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL; **6)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL; **7)** Copia de las decisiones dadas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales IDOPPRIL; **8)** Copia del Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL; **9)** Copia de la constancia de ingreso; **10)** Copia de la certificación de trabajo; **11)** Copia de la constancia





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de primera atención; **12)** Copia de Gestión atención al usuario; y **13)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad incoado en fecha 28 de enero de 2022, por la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-4125764-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra las decisiones de fechas 25 de enero de 2022 y 26 de enero de 2022, emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante las cuales se le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 23 de octubre de 2021, mientras se dirigía de su lugar de trabajo hacia su casa.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los Artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente:
"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales. Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra:
"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empresa **Farmacia Medicar G B C, S.R.L.**, tiene a la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** inscrita en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de la investigación y re-investigación realizadas por el Instituto Dominicano para la Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), declina el expediente en fecha 25 de enero de 2022; y, posteriormente, como resultado de su re-investigación, el IDOPPRIL le informa a la trabajadora





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CINDY MARLENY SIERRA OGANDO, mediante la certificación de fecha 26 de enero de 2022, que su caso no fue considerado como un accidente de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, según las validaciones en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), mediante el cual se registran y califican los subsidios por enfermedad común, se evidenció que no existe registro de solicitud de subsidio realizada por la Farmacia Medicar GBC, S.R.L., a favor de la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO**.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 11 de marzo de 2022, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la afiliada y los documentos de IDOPPRIL, así como también las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente:

"-Sobre la ocurrencia del evento. Existen informaciones que se contradicen respecto al factor de riesgo presente en el trayecto, puesto que la caída de sus pies no responde con la historia de la enfermedad actual que realizan en la emergencia del prestador que le asistió donde se describe que estaba "sentada" cuando empezó a convulsionar. De igual manera, no se registra trauma, herida, lesión en cabeza, la cual sería probable considerando como la mecánica del daño cuando se cae de sus propios pies y golpea con el pavimento, de la misma manera no es compatible el lugar del golpe en la cabeza que señala la afiliada con un tropiezo y la ausencia de evidencias que soportan el expediente clínico.

-Sobre diagnóstico. La Epilepsia de origen a investigar, estatus refractario de nueva aparición (NORSE) por historia, es una patología como se expresa de origen desconocido, para ser asociada a un trauma debe haber evidencias de daño o lesión cráneo encefálica, la cual en este caso no existen evidencias de acuerdo al examen físico y/o neurológico (encefalograma e imágenes) por lo que se presume que fueron las crisis convulsivas la que ocasionaron probable caída y no al revés (que la caída provocara las crisis). Las literaturas refieren que la incidencia de la epilepsia postraumática está en relación con la gravedad del trauma, siendo uno de los principales factores de riesgo la existencia de lesiones focales, especialmente hemorrágicas. En la epilepsia postraumática, en España, por ejemplo, la Ley 35/2015 señala que la epilepsia no será considerada secuela sino existe evidencia de traumatismo cerebral con afectación craneoencefálica y crisis previa.

-Sobre el reconocimiento de origen laboral (Del trayecto o "In Itinere"). Entendemos que un accidente del trayecto para ser atendido como tal por el SRL debe identificarse el factor de riesgo propio del trayecto y un daño o lesión derivada de la materialización del riesgo. En este caso, no existen evidencias de daño que reparar, considerando que la epilepsia es una consecuencia de un daño (secuela), que como producto de la caída que se refiere no existen evidencias de trauma y, por tanto, ocurridas en el trayecto, solo las propias de una crisis epiléptica. Que, de ocurrir un daño o lesión traumática como consecuencia de la caída durante el trayecto, correspondería reparar por el SRL; sin embargo, no correspondería la cobertura de la epilepsia como secuela presente al momento del accidente.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

-Sobre los argumentos de la declinatoria IDOPPRIL. No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado, somos de opinión que los mismos se sustentaron adecuadamente sobre la revisión de los diferentes informes médicos y estudios de imágenes, que no reportan daños a nivel neurológico."

CONSIDERANDO: Que, en la nota técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia concluye de la manera siguiente: *"Por todo lo anterior, somos de opinión que no existen evidencias suficientes que relacione la epilepsia, considerada como secuela, al incidente reportado en el trayecto donde no hubo daño físico derivado de la caída de sus pies que reparar."*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia, en fecha 11 de marzo de 2022, somos de opinión que la lesión padecida por la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO**, no son como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 23 de octubre de 2021, mientras estaba en camino para su casa desde su trabajo, en la Farmacia Medica GBC, S.R.L.; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO**, contra las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de enero de 2022 y 26 de enero de 2022, mediante las cuales se concluye que a la trabajadora no le corresponden las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en razón de que la lesión sufrida por la trabajadora no es como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 23 de octubre de 2021, mientras estaba de camino para su casa desde su trabajo.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 enero de 2022 y 26 de enero de 2022, por haber sido dictadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **CINDY MARLENY SIERRA OGANDO** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes abril del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

